

\* Hoc num. 228. & seqq. b Boer. decif. 153. n. 25. ad fin. & Avil. in cap. 1. prelor. verb. Donacion. n. 45. ad fin. verfic. Vel gongli dici. Matien. de relato. re. 3. part. capit. 25. in fin. verfic. Sed vior. l. qui fal. fam & l. & generaliter. §. si igitur. ff. de calumniator. c. Alexand. confil. 106. incip. Vfo themate. volum. 2. quia non paritit ei qui fe manifeftavit, poftquam ab alio eft manifeftatus. Platea in l. 1. n. 2. C. de Defertor. lib. 12. & Azeved. in l. 1. n. 25. tit. 6. lib. 3. Recopil. d. Lucez 3. Neminem concutiatis, neque calumniam fatiatis, fed efoite contenti fipendii veftris, facit c. non fatis. 86. dift. e Auth. ut judic. fine quo. fuffrag. §. cogitatio. & §. Necellitatem. & c. paratus in fi. & c. Militare. 23. q. 1. & cap. non licet. 11. q. 3. & c. cum ab omni. de vita & honefta. clericor. f. L. hoc octio ff. de public. & veftig. Bart. in l. infamem. num. 10. in fin. cum fequent. & ibi DD. ff. de Publi. jud. idem Bart. Bald. Angelus. DD. in l. Si reus paratus. per textum ibi. ff. de Procuratorib. Avil. ubi fupra. & Matien. in dict. capit. 25. num. 11. verficul. 15. Menoch. de arbitrar. lib. centur. 4. cafu 242. num. 32. Ludovic. Bolog. in l. 3. §. fi igitur. ff. de codicil. ob turp. cauf. Boer. Decifio. 153. num. 36. Gratian. in regul. 347. num. 2. poft Patrem de Syndic. verbo Compoftio. capit. 20. fol. 170. in fin. & verb. Oblatio. fol. 250. Tiber. Decian. in 2. tomo delict. lib. 8. c. 40. num. 10. Puteus Bellug. de fpecul. princip. rubric. 19. §. ult. num. 6. & feqq. g Belluga ubi fupr. num. 8. Cynus in additione ad l. Si reus paratus. per l. locum. §. fi quis. ff. de tabul. exhib. l. 2. C. de abolito. l. fin. ff. vi bonor. rap. h L. 6. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 2. lib. 3. Recop.

ciertas ( que como adelante veremos, (a) fe dan y hazen, porque el Juez haga mas o menos contra jufticia) fe huvieffen aceptado por el Juez por trato y concierto tacito o expreffo o huvieffen ya furrido fu efeto: en lo qual, affi por el torpe concierto, como porque el efeto no puede dexar de aver damnificado a algun tercero, no ha lugar arrepentimiento, para efufar al Juez de la pena ordinaria: porque con la reftitucion de lo que recibio, no fe fatisfaze a la vindicta publica ni al dano de la parte, en cuyo perjuzio el Juez corumpido procedio y fentencio injuftamente: y con Baldo y los demas, efta es deficion de Nicolao Boerio y otros, (b) y a mi parecer, jufta y neceffaria para extirpar los cohechos y robos tan nefarios, y que fe facilitan con efta cautela, y con la efperança del perdon, reftituyendolos, quando fon descubiertos los reos, o acufados dellos, y a mas no poder: a lo qual, fegun Alexandro y otros, (c) no fe deve lugar, pues como dixo fan Juan Bautifta, (d) y los derechos civiles y canonicos, (e) los Juezes y miniftros publicos deven contentarfe con fus eftipendios y falarios, y no hazer venal la jufticia, que fe ha de administrar graciolamente.

101. La contraria opinion en el articulo propuelto tuvieron Bartulo y el mifmo Baldo, y otros Doctores, (f) que dieron efto por cautela, y dixeron fe efufara el Juez de la pena legal, reftituyendo lo mal llevado antes de la condenacion: y efta es opinion mas recibida y piadofa, y yo la figo en los cafos particulares, y por fatisfaccion de otras culpas que no fean cohechos: pero no en los cafos y circunstancias fufodichas, ni donde el Juez, o la republica fean intereffados, fegun Cyno y Pedro

Belluga, (g) y con el tal Juez que affi fe compufiera, no quede en ningun cafo del todo libre de alguna pena arbitraria.

De la prifion del Corregidor y fus Oficiales refidenciados.

102. Algunas vezes acaece, que viendo el Corregidor o Juez de refidencia, que por la pefquifa fe creta, querellas y capitulos pueftos, confta de muchas y graves culpas contra fu antecelfor, y fu Teniente y Oficiales, duda fi los mandara prender y encarcelar. En lo qual quatro leyes deftos Reynos (h) dizen eftas palabras: Pero fi tal yerro ovieffe hecho alguno dellos, porque mereciefse muerte, o perdimiento de miembro, deven embiarlo a nos, que lo juzguemos. Y otra ley (i) dize. O fi tal juere la culpa, haga venir a la Corte personalmente al que hallare culpado, para que aca fe le de la pena que mereciere. Y otra ley antigua del eftilo (k) dize: E otro fi defpues que faliere el Alcalde de Oficio por las cosas que querellaren del, que fizo feyendo Oficial, (l) es affi ufado que fi le demanda por fecho de jufticia de muerte, que le deve demandar ante el Rey, y el Rey le deve dar quien le le oyga en fu cafa, &c. Pero en lo que toca a no conocer el Juez de refidencia de los tales cafos de muerte, y otros graves delitos que merezcan pena corporal, no fe guardan eftas leyes, como efcrivia Olano, (m) fino que el Juez de refidencia conoce de todo en virtud de fu titulo, y de una ley Real, (n) en conformidad del derecho de los Authenticos, (o) que concedia al Juez de refidencia la potettad del cuchillo, que es el castigo de los delitos capitales.

Pero yo no entiendo, que las dichas leyes eftan derogadas, ni que a los Juezes de refidencia fe

les nem exercet: argum. leg. argentarius, ff. de edendo, Clem. ex frequenibus, in princip. de fentent. excom. Clem. eti. principalis, lib. 2. cap. 13. n. 16. m In Amyn. jur. 51. verb. Judex. n. 70. & 71. pag. 159. n. Dict. l. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. o Ut in Authenticis ut judic. fine quoquo fuffrag. §. Necellitatem, & l. Unic. C. Ut omnes judic. tam civil. Joann. Anton. Nager fuper c. Reg. Neapol. c. item flatumus, quod jam juftitiarum, n. 69. & Virginius Boccafius in commentar. confuetu. Piceni. gl. 6. n. 20. Greg. in d. l. 6. tit. 4. p. 3. gl. fin.

i L. 13. tit. 7. eodem lib. 3. Recop. k L. 135. l. Oficiales in hac materia appellatur, qui ad particularia officia jurisdiccionalia per civitates affumuntur, Anton. de Butt. confilio 74. incip. Vffis flauus, a nu. 3. Decius conf. 40. n. 3. verfic. Praterea & fecondo Riminal. Junior confil. 38. n. 19. & idem conf. 399. n. 88. Tiber. Decian. in confil. 31. n. 1. lib. 3. poft Decian. prelor. ff. de Officio ejus. Bald. in conf. 194. lib. 2. Caravi. fuper riu. 49. alios refert Vincentius de Franch. decif. 407. n. 5. vol. 2. Et quod non comprehenditur delegatus judex in relevatione puniendi crimina Officialium, tenet Berocius in rubric. de delegat. n. 71. nec comprehenduntur habentes forum administracionem abfque jurisdiccione, ut tradit late Matien. de relato. re. 3. p. cap. 27. n. 14. Aliquando tamen comprehenditur Magifter five Doctor, advocatus, tabellio, capit. ut Officialium, ad confcribendas, de heretic. in 6. tradit France. Paul. in tractat. de fele vacant. in preclud. 2. n. 1. & fequent. & etiam alguazelli vocantur officiales, & omnis qui fub alio miniftreter jurisdiccione exercet: argum. leg. argentarius, ff. de edendo, Clem. ex frequenibus, in princip. de fentent. excom. Clem. eti. principalis, lib. 2. cap. 13. n. 16. m In Amyn. jur. 51. verb. Judex. n. 70. & 71. pag. 159. n. Dict. l. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. o Ut in Authenticis ut judic. fine quoquo fuffrag. §. Necellitatem, & l. Unic. C. Ut omnes judic. tam civil. Joann. Anton. Nager fuper c. Reg. Neapol. c. item flatumus, quod jam juftitiarum, n. 69. & Virginius Boccafius in commentar. confuetu. Piceni. gl. 6. n. 20. Greg. in d. l. 6. tit. 4. p. 3. gl. fin.

les da comiffion, ni la dicha ley les concede, que en cafos de muerte, o de pena corporal, fentencien al Corregidor, fino tan folamente en los cafos y cosas efpecificadas en fu comiffion: y affi la dicha ley dize, Que comiencen a hazer la dicha refidencia, fegun el tenor de la carta de poder que llevan. Y mas adelante dize: Y averiguada la verdad, determine y execute lo que buenamente pudiere: la qual palabra, pudiere, fe entiende fegun el poder y comiffion que le es dado. Y luego dize: Y en lo que no pudiere determinar, (por no tener comiffion) lo remita al nufro Confejo, con la mayor informacion que pudiere aver. Y affi las dichas leyes Reales eftan y deven eftar en fu obfervancia.

103. Y en lo que toca a la prifion de los Corregidores y Tenientes, fe guarda muy mal, no por culpa de los legisladores, que bien claras las hizieron, fino por la mala intencion, y ruyn confideracion de algunos Juezes, que no hallan otro remedio mas a mano, con que executar la jufticia, o por dezir mejor, la venganca de los adverfarios del Corregidor, y Teniente, fino con encarcelarlos a cada paffo, y por pequena ocasion, arropellando la difpoficion de las dichas leyes, y la dignidad del Oficio, que reflpandee en el Oficial que efta dando cuenta del.

(a) Y tal Juez de refidencia ha avido, que por una efpada encarcelo a un Corregidor de una ciudad principal: y otro, que por caufa leviliffima metio a otro Corregidor en la carcel publica: por lo qual fue fufpendido de Oficio, y caftigado en dinero, y fe le dixo en Confejo por los señores del, que aunque huviera de cortar la cabeza al Corregidor, le avia de tener prefo en fu cafa, y facarle de alli, y no de la carcel publica. Efto mifmo tuvo Amedeo, (b) que aun por las caufas capitales ha de fer el Corregidor affegurado con fianças, y no encarcelado: y a los Juezes que eftas moleftias hazen a los que fundican, increpa y llama malvados Paris de Puteo, (c) el qual dize de la prifion y peligro de muerte en que injuftamente un Juez como eftos tuvo en refidencia a

fu maeftro, el infigne Angelo de Arcio.

104. De las dichas leyes no fe colige, que por algun cafo el Juez de refidencia pueda meter en prifion al Corregidor, pues ninguna dellas lo efpecifica, ni lo dize, como pudiera el legislador dezirlo facilmente fi quifiera, (d) fino que por el dicho cafo de muerte, o de perdimiento de miembro, quifo que le hizieffe venir, o embiaffe a la Corte: lo qual Monterofio (e) entendio que avia de fer no embiandole prefo, y a buen recaudo, como lo dizen el Doctor Aviles, y Paz en fu pratica, (f) fino fueyto, y bien affegurado con fianças, de que dentro de cierto termino fe prefentara ante los Señores del Confejo. Y con efto concurre, que en derecho fe tiene por diverfo y diferente tener a uno en fiel custodia, o meterle en carcel, porque tenerle en fiel custodia, es tenerle a recaudo: lo qual puede fer fuera de carcel en fu cafa, con guardas, fianças, o prifiones. (g) Y en efto fe hizo una ley de Partida, (h) donde defpues de aver tratado de prifiones dize: O le tuviefse de otra manera recabado, que es detenido, o affiancado: pues dize: Maguer non fueffe prefo, luego recabado, no es prender.

105. Pero porque toda via la dicha ley de Partida, que habla de affegurar al Juez culpado en cafo de muerte, en quanto dize: Deven recabado, y otras leyes de Partida, que hablan por el mifmo termino y vocablo, (i) parece que fe encuentran, y fignifican prifion y affeguramiento de la perfona, podra el Juez de refidencia dar avifo al Prefidente y al Confejo, para que de alla le ordenen lo que ha de hazer: y como quiera que el Corregidor, durante el Oficio, por ventura affegurado de fu inocencia, no fe auftento del pueblo por la culpa que fe le imputa, como pudiera hazerlo, li fe hallara gravado della, tampoco fe auftentara en la refidencia, fino es para venirfe a prefentar al juyzio y censura del Confejo: mayormente que cometiendo el Corregidor, o fu Teniente, durante el Oficio algun deliro de muerte,

difficultat. conjuftitiam ad penerere, & c. ad audientiam, de decim. l. fi rorum. 70. fuprator ait, verfic. Non dicitur prelor. ff. de Acq. heredu. a In Pradic. 9. tract. fol. 251. & feqq. f Avil. in c. 6. fynitiat. glof. Refponfionem, & in glof. fin. totius operis in fin. Paz in pract. 1. tom. 8. paris. c. unic. n. 36. fol. 239. g Glof. celebris in l. agens, C. de Decurio. lib. 12. & ibi Bart. quam dicit celeberrim. Cofcius fingul. verbo Cautela, Cathol. dicit fynitiat. n. 181. additio ad Bart. in l. fi ut certo, §. cautodiam, §. commodati, Avile. in c. 18. prelor. glof. carcel, n. 6. verfic. & gilla, l. 4. tit. 20. p. 7. ibi: En la carcel, o en otra prifion que fea bien recabado, & l. 16. tit. 1. part. ead. ibi: Dandolo a cavalleros, o a otros omes que lo guarden, o metiendolo en la carcel, donde queda fer bien guardado, toda otra cautela que le den tal prifion, fegun que el conjuere, & equod tradit Joan. Garf. de nobilitat. glof. 12. n. 6. h L. 3. tit. 18. p. 8. & l. 1. tit. 9. part. 5. i Dicta l. 6. final. 4. part. 3. & l. 20. & 24. tit. 9. & l. 4. tit. 24. part. 2. & rub. & l. 1. 2. 3. & 4. tit. 29. part. 7. & l. 18. tit. 1. ead. partit. & ibi Gregor. verb. Recabado, & dicit dicta l. 10. El ha de prender aquellos que fueren de recabado, & l. 2. tit. 3. l. 2. fori, ibi: Recabado por fu



2. Di. l. 6. & di. l. 3. in 9. lib. 3. Recop. in fin. & l. 13. in fin. tit. 7. ibid. Bald. in l. Observare. Proficitur. qu. s. ff. de Offic. proconsul. & Amedeus de syndic. fol. 63. n. 185. ver. Sed dominus Baldus, & Augustinus Dulceus in eod. tractat. n. 20. fol. 318. post Deci. in di. 6. Proficitur, Avil. in c. 3. syndic. glo. Pregonis, n. 21. & l. 1. & l. Divus Pius, ff. de Cass. reo. l. 1. c. eo. l. m. n. m. C. de appellat. l. 4. tit. 29. part. 7. Bald. in l. que sortitis, C. de Fignora. actio. colum. 5. n. 15. Alexand. in l. si si huius familias iudex, ff. de iudic. Carnalid. de syndicat. fol. 10. quæst. 6. n. 9. quod dicit notandum Aviles in cap. 2. prator. gloss. Durans, n. 10. in med. Bald. sibi contrarius in cap. 1. §. Judicet, n. 2. de pace jura. fit mand. in feud. ubi quod de consuetudine est quod ponatur in carcere donec solvat Florianus in l. Idem iuris, §. Mulionem, ff. Ad leg. Aquil. Puteus de syndicat. verb. Assessor, cap. 1. n. 12. fol. 129. Causa enim male iudicati est culpabilis in iudice, quia imperitia culpa annumeratur, ut est regul. juris, §. Præterea medicus, in l. i. ff. de lege Aquil. gloss. in l. 2. ff. quod quisque iur. Et quando deliquit per dolum aut corruptelam, est vere delinquens & ma-

o otro calificado, es muy ordinario que luego sin aguardar a la residencia le acusan dello ante el Rey y su Consejo, y pues no lo hizieron, es verisimil fer calunia è imposition. Y assi las dichas leyes Reales, considerando quanto importa guardarse la autoridad y decoro al Corregidor, que tuvo despues del Rey la mayor jurisdiccion en aquella tierra, no mandaron que le prendiesen: Ca tal juyzio como este, (segun dize la dicha ley de Partida, y de la Recopilacion) (a) al Rey pertenece del dar, e non a otro ninguno.

106. Baldo tuvo una opinion, que llama notable Amedeo, y dize que se encomiende a la memoria, (b) y es que indistintamente el Corregidor deve fer preso por las causas capitales y graves, y entre ellas pone la barateria y cohecho, porque es delito de falsehood, y tan grave, como adelante diremos: y assi dize Amedeo que se abstengan los Juezes de cometer delitos graves, mayormente cohechos, porque no los echen en la carcel. Y por esta doctrina se mueven los Juezes de residencia no bien considerados a prender facilmente a los Corregidores: lo qual no deven hazer, segun las dichas leyes Reales, como queda dicho, y por cohechos tampoco, pues la pena dellos es pecuniaria, (c) y de privacion de Oficio; para la qual bien asegurado esta el Corregidor con las fianças que tiene dadivas, y con el abono de su persona, y hazienda.

Pero quando huviesse el Corregidor cometido algun delito capital, y no huviesse dado fianças, ni las diesse, podria fer encarcelado, y tambien quando le cometiesse en residencia, segun diximos arriba.

107. Por deuda civil tampoco deve fer preso el Corregidor a falta de no tener bienes, porque es de las personas que no deven ser convenidos, ni estan obligados a mas de lo que pueden. (d) Pero lo contrario se pratica, segun Baldo, Floriano y otros, (e) en especial por deuda que decienda de delito, como es de mal juzgado, o por restitucion de cosas mal llevadas,

que deve estar preso, y dar fiador de saneamiento, aunque sea hidalgo, o graduado de Doctor, o Licenciado en Univerfidad aprovada, y assi lo he visto praticar muchas vezes a Alcaldes de Corte, y a los Señores del Consejo: sin que obste dezir, que quando la pena se aplica a la parte, es la causa civil; porque si el tal interefse y pena viene en consecuencia de otra pena fiscal, o corporal, todo se reputa y es causa criminal: (f) en especial que por la ley del Reyno, (g) de qualquier manera que la deuda civil decienda de delito, no vale la effencion para escusar la prision.

De la prision del Corregidor por blasfemia.

108. DE lo dicho se infiere otra duda si por el delito de blasfemia dicha por el Corregidor, o por no averla castigado, deve assi mismo ser remitido al Consejo, pues la pena della es prision, (h) respeto que avemos dicho, que el Juez de residencia no le deve prender: 109. y por otra parte otra ley del Reyno, (i) impone al Juez que no castigare la blasfemia, la misma pena que merecia el blasfemo. En lo qual, segun el entendimiento que dimos a las dichas leyes, cerca de como deve ser recabado el Corregidor, 110. y que la blasfemia, segun lo que dize Nicolao de Lira, (k) y lo que juntaron Deciano, (l) y Farinacio cerca de la atrocidad, y detestacion della es el mas abominable pecado delante de Dios, respeto de la ofensa, y como dize una ley de Partida, (m) Es contra natura, y que los testigos que suelen deponer sobre ella, ordinariamente son viles, o criminosos, o castigados por el mismo Juez contra quien deponen, digo que el conocimiento destas causas se deve remitir a los señores del Consejo, adonde los desalmados acusadores y atrevidos testigos con alguna verguença, o temor se reportaran de testificar contra Juezes tan buenos, y de tan sanas conciencias, que aun jurar tienen por muy ageno, quanto mas blasfemar. Y yo he visto, y no es cosa

net infamis: ut in l. fin. C. de pœna iud. qui malè iudicat. & l. 24. tit. 22. P. 3. & facillitem suam, ut dicam infra hoc lib. cap. 3. n. 34. & ideò enim si sit nobilis, aut Doctor, carceratur, l. 6. tit. 2. lib. 6. Recop. f. L. mixtum, §. qui iurum, ff. de Furtis, & ibi Bart. & Corne. in consil. 91. colum. 12. Boffius in pract. tit. de appellat. n. 8. & 9. pag. 570. g. Di. l. 6. Recop. h. l. 1. tit. 4. lib. 8. & l. 4. §. 3. Recop. i. L. 20. tit. 6. lib. 3. Recop. Avil. in c. 25. prator. gloss. Dispensare, & gloss. Poffe, & Di. d. Perez, in l. 1. pag. 208. columna 1. tit. 8. lib. 8. ord. & vol. 2. gloss. Pierda. k. Super stat. c. 18. tradit Di. d. Perez 3. tit. 4. pag. 137. colum. 2. ver. Ad quartum dicendum, lib. 8. ord. l. In 2. tom. criminal. lib. 6. cap. 3. per totum, cum cc. leq. Farinac. 2. tomo crim. quæst. 20. Cened. in Celleraneis ad Decretal. c. 126. n. 1. & seq. & divi supra lib. 2. cap. 17. ca. 39. m. l. 4. tit. 4. part. 2. & ideò Imperator istud crimen ponit in Auth. ut non luxurien. contra natur.

cosa nueva, advocar el consejo a Juezes. (a)

111. O quando los Juezes de residencia no quiesse hazer la dicha remission, alomenos no deven prender con la fumaría informacion, hasta que por sententia definitiva fuesse el reo condenado en la blasfemia, porque en los casos donde las leyes dan por pena solamente la prision, uno de los quales es la blasfemia, segun en otro capitulo diximos, (b) si comienza el negocio por la execucion della, es denegar al reo indistintamente las defensas, atento que los dias que padecio en prision, no tienen reparo, quando de los meritos de la causa huviesse de ser abuelto: (c) y en tal caso averiguado es que la carcel no se da para custodia y guarda del preso, como el derecho lo ordeno: (d) y assi aunque con un testigo pueda ser preso el blasfemo, deve fer dado en fiado, hasta que aya mas informacion, segun Avendaño. (e)

112. Ay tanta rotura en esto, que es necesario ponerse algun remedio: porque los emulos de la Justicia, viendo que en ninguna cosa pueden tomar vengança tan a la mano, como en el castigo de las blasfemias, arman de los Corregidores un par dellas para el remate de la residencia, y con testigos falsos y hechos de cera las pruevan, como quieren; y por nuestros pecados, los Juezes que deven considerar mucho la fee y meritos de las provanças, y de los testigos, quien son, y que intencion traen, (f) y acordarse quien fueron los acusados, la vida y columbres que tuvieron, no se les pone otra cosa delante, sino que la causa es de blasfemia, y que el Juez que viene, la executará en sus personas; y con este temor cierran los ojos, sin hazer ninguna distincion de las que deven.

113. Para este proposito suelo yo ponderar las palabras de una ley de Partida, (g) que hablando sobre el castigo de las blasfemias,

dize assi: E si acciere que fuere ome rafez, el que fiziere alguno destes yerros sobredichos, mandamos que qualesquier que sean los que se acertaren hi, le puedan acusar (h) y testificar contra el. Siguese de aqui, que si el acusado es honrado, y buen Christiano, y tal qual es razon que se elija para juzgar a otros, que no guarda los terminos de la ley el que contra este tal admite al rufian, (i) al amancebado, (k) y al contradicho, (l) y a otros testigos viles, o aquellos que por el mismo Juez han sido condenados en penas infames; puesto que el caso sea sobre castigar blasfemia, pues sobre ella, segun Mateo de Afflictis, y los mas Doctores, ha lugar tachas de testigos. (m) Y en esta conformidad dispuso el capitulo 61. de las Cortes del año de 48. que los Juezes en este caso tuviesse respeto a la calidad de las personas, y de los testigos, dexandolo en la disposicion del derecho comun. (n) Y haze a proposito una singular doctrina de Cajetano sobre santo Tomas, (o) que dize, que en el caso donde ay controversia y diferencia entre el testigo criminoso, y la parte legal, en que el uno afirma y el otro niega, no se deve creer mas al que menos fee tiene por ser infame, o por padecer otra tacha, que al demandado, por ser legal y virtuoso. Y de aqui se puede entender otra ley de la Recopilacion, (p) que dispone assi: Qualquiera que oyere al que blasfemare lo pueda tomar y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer y trayra a la carcel publica y poner en cadenas: para que se entienda, quando el reo fuesse hombre tan vil, y el testigo tan legal y fidedigno, que en la proporcion de las personas se sufra dar entero credito, conforme a la dicha ley de Partida, y lo que Paris de Puteo, y otros hicieron, (q) que en caso de blasfemia no se admitan tachas de testigos, proceda solamente en aquel caso que el refiere, averlo praticado, que fue con evidencia del hecho,

tit. 4. lib. 8. Recop. q. Ubi supra.

2. pag. 80. num. 17. k. Abb. in c. testilionium, l. notabil. & ibi Felin. ver. sic. Ex istis, de testibus, Malfard. ubi supra, numer. 32. & Conrad. in dicto loco, num. 16. l. Qui in partem falsum dicit, non facit fidem in aliis, si quis separatis, quia in eis quoque falsus reputatur, gloss. in cap. nostra presentia, verbo Sed adverte, de Testibus Tiraquell. plures citans de poenis temp. caus. 44. num. 42. quia fides testium est individua, Bald. in l. fin. numer. 18. C. de Edicto D. Adrian. Alberici. dicens communem in l. si ex falsis, C. de Transacto. Malfard. ubi supra. 2. part. conclusio 743. n. 12. n. Quod non admittatur ad repulsa testium in hoc delicto tenet Puteo de syndicat. verbo Caudematio, cap. 4. numer. 13. folio 153. Avendano in cap. 1. prator. 2. part. numer. 29. Aviles in cap. 25. gloss. 1. numer. 8. Contrarium resolvent Grammat. conf. 15. numer. 12. cum sequent. Quæda diversarum q. cap. 16. fol. 64. sub num. 17. Jul. Clar. in libro 5. sententiarum, §. blasphemia, n. 4. Matt. de Afflictis. in consilio Sicilia, vol. 2. fol. 20. n. 28. n. Iuxta l. 3. §. tut. magis, ff. de Testibus. o. 2. 2. q. 7. art. 2. p. l. 4. & ibi regulatores,



hecho, y siendo el testigo persona legal, y el blasfemo persona vil, porque de otra manera seria denegar una capital defensa.

Y tambien porque es conclusion firme en derecho, que en los casos donde se admiten testigos infames, de hecho, o de derecho, o que padecen algunas tachas criminosas, por las cuales, regularmente devian ser repelidos de testificar, se requiere que depongan con tormento, porque de otra suerte no harian fee. La razon es, porque de la fidelidad sola del testigo no se fia la verdad, sino se junta este adminiculo del miedo del tormento. Y pues assi es, pregunto yo aora, si avra algun Juez que aya recibido contra otros testigos criminosos en causas de blasfemia? y diran que si, porque la blasfemia es delito que toca en heregia, y va con los exceptados de la regla: pues luego si los objetos y tachas eran tales, que por ellas los testigos eran reprovados de derecho, porque no los atormentaran, para que hiziesen entera fee sus dichos? Diran, que porque fuera mayor la pena que se diera al testigo, que al culpado, y en tal caso, como no sea proporcionado el delito y pena del con la reprobacion del testigo, y medios que se pretenden para averiguar la verdad, no avria lugar execucion de tormento. Y a esto bien se puede responder, que considerar la proporcion consiste entre el Juez inocente y el testigo criminoso, que no padece infamia con la dicha tortura, y assi cosa defensible seria, que en el uno sea mayor la pena de la blasfemia, que en el otro la del tormento: aun- que la comun doctrina del derecho a buelto sienta lo contrario. Y esta opinion se puede ayudar por una doctrina de Hipolyto, (a) que dize que aun en la causa civil ardua se deve dar tormento el testigo infame. Pero pasan por todo algunos Juezes, pareciendoles que por ser poca la pena de la blasfemia (b) no se requieren tan cabales provanças, como quando la pena della era capital: (c) y cierto lo que en esto passa, es cosa muy rezia, y digna de remediarse, por

a In l. divus, in princip. ff. de quæstionib. & que tradit Gregor. in l. 13. gl. pen. tit. 16. par. 3.

b Henricus in cap. 2. de maledicis.

c Ut in auct. ut non luxurien. contra natur. §. præcipimus, & ibi Barr. & Angel. in verb. Verba contumeliosa; nu. 14. tradit Conrad. in Curiali brev. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 409. n. 25. Covarr. in cap. quamvis pactum. 1. p. §. 7. n. 10. & 21. de pactis in 6. Cynus; Bald. & Salicet. in l. 2. C. de rebus credit.

d Gloss. Conferentur, in l. item proferre, 22. §. si plures, ff. de Arbitris; Bald. in l. 1. n. 11. C. de Testib. Felin. in c. in nostra. n. 8. de Testib. Jac. in l. ut

la orden suso dicha, o por otra que mas convenga. Y esto digo, no porque me aya tocado jamas (a Dios gracias) sino por las exorbitancias que he visto en esta materia.

114. Una duda suele ser muy frequentada en este proposito, y es, si se huviesen hallado presentes y igualmente quatro, o mas personas, quando imputan aver dicho blasfemia el Corregidor, o otra persona, y los dos testigos juran que le oyeron blasfemar y los otros dos juran lo contrario, dando razones de que oyen bien, y estavan tan cerca, que si dixera la blasfemia, lo entenderian y oyeran, y no pudiera ser menos, a qual destas provanças se deve dar credito? Y digo, que aunque hazen mas fee regularmente dos testigos de afirmativa, que diez de negativa; (d) y en caso igual se ha de creer mas a los que afirman, (e) porque lo que es, se imprime en el sentido, y se entien- de mejor que lo que no es: pero porque los dos testigos, aunque niegan, deponen con fuerza de afirmativa, distinguiendo el acto del sentido, y diziendo que no pudiera ser menos, por las dichas razones, sino que lo oyeran: (f) y con esto concurre, ser en favor y defensa del reo, se preferira, aunque sean de menos calidad (conforme a la comun opinion) a los otros dos testigos, que juraron y afirmaron aver blasfemado; y assi deve ser absuelto el reo. (g) Pero es bien para mas seguridad y averiguacion examinar todas las personas que se hallaron presentes porque donde ay mayor numero de testigos, se presume estar la verdad. (h)

115. En caso que se huviesse de proceder a prision contra el Corregidor, o Teniente, por blasfemia, podria suspenderse la prision de los treynta dias para el fin de la residencia, debaxo de fiança de la haz, y de una buena pena, por no privarle de la defensa de su residencia, y asistencia a sus negocios de honra, y de tanta importancia, pues en poca dilacion no ay peligro. Y lo mismo se podria hazer con el mercader que esta en los pagos de la feria, y con el

vim. n. 4. ff. de justitia & jur. e Bald. in l. 2. n. 29. C. de rescind. vendi. & in l. Testium, n. 21. de Testib. ad fin. & in l. cum hi. §. si integra, verficul. Nihil autem, 2. lectura, ff. de transac- tion. Imol. in l. inter pares n. 2. verficul. Sed dubium, ff. de re judic. §. Gloss. verb. & Vidoff, in fine, in Authent. de hered. & Falcid. §. Si vero absint, & ibi Angel. singulariter, n. 37. & gloss. in l. 1. verb. An non, ff. de li- nere actioque privat. gloss. in l. Hæredes par- lam, & ibi Barr. n. 7. ff. de testam. & in dict. §. Si plures, n. 3. & ibi addi- tio verb. Ne- gentibus, gloss. in l. ob car- men, verb. In pari, ff. de Testib. late Anto. Gabr. in com- mun. opinion. tit. de Testi- bus, conclus. 4. n. 6. & 7. Mar- card. de Pro- bation. 3. tomo, conclus. 1365. n. 6. fol. 310. optimè Ro- land. conf. 93. n. 1. & seqq. vol. 4. §. Gloss. sin- gular. in c. Cleri- ci, 18. dist. communis, secund. Felin. in d. cap. in no- stra, n. 8. per gloss. ibi, verb. Sed adversa, Bald. in l. data opera, n. 44. C. de his qui accus. non poss. Gabriel. ubi supra, num. 9. Roland. consil. 99. n. 9. vol. 4. h. L. ob car- men, 21. §. si testes, & ibi gloss. In pari, ff. de Testib. c. licet causam, 9. verficul. Ex pre- missis, ibi: Per ista numero plures, quibus potius lux veri- tatis assistit, & ibi Abbas, n. 8. in fin. & Imol. de probation.

el labrador en el agosto y vendimia; porque si se puede dispensar en el lugar de la carceleria, como luego diremos, tambien se podra con causa dispensar el tiempo.

116. Y tambien dezimos, que si por caso de blasfemia huviesse de estar preso el Corregidor, o su Teniente, se cumplira con la ley encarcelandolos en su casa, segun Gregorio Lopez y otros, (a) con la qual arropea al pie la qual se practica, echarse solamente en lugar de las prisiones que dize la ley, (b) pues puede el Juez assignar el palacio, o la ciudad, por carcel al noble, y a la persona digna de respeto y ventaja: (c) y esta se deve (como queda dicho) al Corregidor, y Teniente durante la residencia, en especial quando la prision fuessse por no aver castigado la blasfemia, o dispensado en algo: y porque en las penas de blasfemia los Nobles y los Letrados han de ser diferenciados de los plebeyos, segun lo que nuevamente escreve Azevedo, (d) aunque lo mas seguro es encarcelarlos en el Ayuntamiento, o en otra casa, que no sea la propia, como en otro capitulo diximos. (e)

Visto he proceder contra un Teniente de Corregidor despues de dada su residencia, por aver dicho una blasfemia durante su Oficio. En lo qual huvo duda si le podrian condenar por ello. Y parece que no, por no se aver deduzido en la residencia secreta ni en la publica, y averse prescrito el termino de la instancia, para no poder ser residenciado, conforme al apercibimiento del pregon de residencia, y a lo que dize la ley Real, que esten el Corregidor, y sus Oficiales en residencia treynta dias, y no mas, como adelante diremos: (f) y tambien porque aviendo proveyo Juez de residencia particular, el Corregidor y justicia ordinaria, no es parte para proceder contra su antecessor por los excessos que hu-

Tom. II.

a In nobili hoc tenet Avedan. in capit. 5. prator. numer. 22. n. par. & Gregor. in l. 2. tit. 18. gloss. fin. in fin. p. 7. Avil. in cap. 25. prator. gloss. Dispositoren. n. 5. & seqq. Di- dacus Perez in l. 1. tit. 8. gloss. pen. in fine pag. 208. lib. 8. Ordin. qui vo- lunt posse dis- pensari cum nobili blasphemio in qualita- te carceris: & idem sentit Ba- rraona in addi- tion. ad Palac. Rub. in repet. rubr. de dona- tio. inser virum & uxorem §. 9. n. 13. linte. F. pag. 29. Con- ducunt tradita per Grammaticum decisio- ne 14. numer. 4. Licet contra- teneat Azevedo in l. 15. nu. 13. tit. 6. lib. 3. Recopil. & in l. 6. tit. 2. num. 3. lib. 6. Recop. & Joann. Gar- & Joann. Gar- de nobilitate glossa 1. nu- mero 9. folio 26. b. Dic. l. 5. tit. 4. lib. 8. Re- cop. tamen Avendian. ubi supra, n. 23. & in cap. 20. n. 8. in part. 1. & Azevedo in d. l. 15. n. 14. contra- riam tenent, sicut cum vinculis in nu- mero plurali esse plerimen- dum: nihilominus tamen meam opinio- nem servat sty- lus curiarum, facit Jus Ma- theus de AF- flic. decisio- ne 69. cum addi- tion. & decis. 135. & 253. & 391. Alex. conf. 165. nu. 11. vol. 1. Chaff. consil. 68. num. 57. Guido Pa- pe quest. 292. e. Ex cele- bri doctrina Angeli de qua vide supra lib. 3. capite 25. numer. 10. d. In l. 5. titulo 3. nu. fin. lib. 8. Recop. e. Supra lib. 3. c. 15. num. 11. f. Infra c. 5. num. 134. & seqq. g. Supra, lib. 2. capite 3. n. 20. cap. si omnia, 6. quest. 1. &

viessse hecho en el Oficio, y se huviesse omitido en la residencia: a lo menos devria dar noticia dello a los Señores del Consejo, para que le ordenen lo que convenga: y tambien porque como dize un Decreto, que en otro lugar referimos, (g) no todos los pecados se castigan en este mundo, porque si assi fuesse, no tendrian lugar los divinos juyzios.

De la fuga del Corregidor, o de sus Oficiales, en residencia.

117. SI el Corregidor, por las penas legales, y sin reze- lo y consideracion de lo que diran, se ausentare antes de la residencia, por no darla, o durante el termino de treynta dias della, y hu- yere del pueblo donde la avia de dar (porque como arriba diximos, (h) pasado el dicho termino, bien puede yrse, dexando procurador) ya entonces se le puede perder el respeto y la cortesia, y embiarle a prender. De la qual huuya se indignò tanto el Emperador Justini- niano (i) que permitio que pudiesse el tal Corregidor, como siervo publico, ser de qualquiera preso y detenido: y en tal caso deve ser al juez que le toma la resi- dencia remitido. (k) Y aqui se vio que el Consejo de Indias hizo tornar a aquellas partes a un ministro de justicia principal, que yo conoci, que se vino a España, pocos dias antes de cumplir el termino de la residencia por no perder el passage, que se le ofrecia, y bolvio alla, y la acabo de dar, y en estos dias el Consejo ha mandado lo mismo.

118. Por esta fuga y rebeldia es avido el Corregidor por conventi- do y confieso en los cohechos, y en todas las culpas y demandas que se le imputan y ponen en residencia, tocantes al Oficio, y puede por sola ella, y a lo mas con el juramento de la parte segun Acursio y otros (l) ser condenado: lo qual no seria assi

Pp

estan- cetus & Tho. in l. admonendi, & ibi Jac. n. 77. & 93. in fine & in repet. n. 196. in fin. ff. de jur. juran. Bernard. Diaz. in reg. 303. limit. 1. Puteus de syndicat. Fuga Officialis, cap. 1. & 2. num. 1. fol. 109. & verb. Officialis, cap. 3. num. 5. folio 101. Amedeus in eod. tract. num. 163. ad fin. & n. 127. fol. 64. veric.

illud Ovidii, Si quocumque peccant homines, sua fœmina minuit Jupiter, exigit tempore incrimin- erit. h. Hec e. ma- 77. in fin. i. In l. m. & Authent. sequent. C. Ut omnes judices tam civilium crimin. & Au- thent. ut judices sine quoque suffragio §. Ne- cessitate, l. Generaliter C. de Decurioni- bus, lib. 10. Speculat. tit. 1. de actor. verficul. Item quod- cuius, num. 932. verficul. Decimo- fexto, Puteus de syndicat. verficul. Officialis, cap. 3. n. 2. & seqq. folio 100. k. Platea in l. 1. C. de divers. Offic. & appa- rito. lib. 12. l. D. l. unic. C. ut omnes ju- dices, tam ci- vilis & Authen- ut judices sine quoque suffrag. §. Oportet, & 4. Necessitate & ibi gloss. vera Officialis, ubi Bart. dicit men- ti tenendum, & idem Barr. in l. Consilia- rios C. de af- flic. lib. 1. Pla- tea in l. loco- rum numer. 11. C. de Omni agro desert. lib. 11. idem in l. judices n. 1. C. de digni. lib. 12. Grammat. su- per consil. reg. fol. 77. numer. 6. libro 2. & num. 8. Bald. in l. Observa- re. §. Proficisci, y numero 3. ff. de Offic. proconf. Ties- quellus de poe- nis temperan. caus. 58. pagin. 292. numer. 7. Abb. in capit. veritatis, num- mero 30. de dolo & con- tum. Felinus in capite mul- tus de pra- sumpt. Sali-



vers. Verum, & Dialect. in 40. dem tractat. n. 28. fol. 358. Belluga de specul. princip. rubr. 35. §. Post militares, fol. 162. num. 1. col. 2. & ex Fran. Bruno ita tenet Hippol. in Rubr. nu. 233. C. de probatio. Avil. in cap. 1. prator. gloss. Dadvat, num. 16. & 28. & sequent. Julius Clarus in Practic. §. fin. questio. 2. n. 23. Orosio. in l. Plebiscito, n. 1. colum. 473. ff. de Offic. presidi. Franc. Vi. vi. in commun. opin. verb. Fuga. Jodoc Damauder. in enchirid. capit. 10. n. 9. & cap. 18. n. 1. & plen. c. 36. per tot. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 301. C. yll. Fulgeon. in summa crim. tit. de quest. §. c. n. 8. & in tot. tit. de cult. reor. Jaco. Novelin tract. ad defensionem rubric. an iudicia pro reo danda n. 76. & seqq. n. 101. & Joan. Maria. Monticell. in tractat. crimin. regul. 9. tradit & limitat Joan. Plec. in repet. l. si quando nu. 232. cum seqq. C. Unde vi. Duen. in regul. 389. limitatio. 1. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. capit. Unic. n. 13. folio 225. Azeved. in l. 13. n. 9. tit. 7. & in l. 6. tit. 9. num. 8. lib. 3. Recopilation. ubi plures citat, qui dictam gloss. extollunt alios referre Gratian. in regul. 137. numer. 4. part. 57. & alios Josephus Mascard. de probatio. verbo Barateria, conclusio 166. numer. 1. & 2. folio 230. & latius idem 2. tomo verbo Fuga officialis, conclusio 821. per tot. fol. 143. & conclusio 819. numer. 35. fol. 140. & 3. tom. conclus. 1132. num. 19. fol. 21. & conclus. 1212. n. 25. fol. 172. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 625. verbo E dea lib. 2. Ordin. Camera in questio. crimin. tit. de iudicis sufficient. ad tortur. p. 217. num. 15. in fin. & seqq. Basil. in pract. tit. de opposi. contra test. num. 59. Tiberius Decianus in 2. tomo crim. lib. 8. c. 38. num. 9. & 13. & est gl. simili. in l. Admonendi, verb. exalto, ff. de iurejur.

estando presente, (a) que entonces ha de ser las provanças regulares, como adelante diremos. Y aunque Josepho Cumia, y Camilo Borrello (b) entienden que la fuga del Corregidor, ò de otro Oficial, de la residencia, obra è induze que sea avido por confesso, solamente quando huessen de la carcel, se deve tener lo contrario, porque harto preso està el Corregidor y oficiales por las leyes, que les mandan que no salgan de la ciudad por espacio de treynta dias acabado el Oficio, hasta que den residencia de sus Oficios, y satisfagan à los querellosos: y assi huyendo durante los dichos dias, bien se puede dezir que huye de la carcel, para que por la tal fuga sea avido por confesso.

119. Pero de la dicha fuga se compurgaria y escusaria con bolver al pueblo à acabar la residencia de su voluntad, preso ò compelido, (c) y tambien se escusaria, por el temor de las amenazas, y poder de algun tirano, ò de la parcialidad de sus enemigos poderosos: (d) y assi mismo si temiese al cruel juez de residencia parcial con ellos, y como dize la ley de la Partida, (e) Vadero, y se rezelasse sus amenazas, por las quales, y por su enemistad, queda el residenciado y su familia essento y libre de su Jurisdiccion, y es nullo quanto contra ellos hizieren: (f) ò si temiese su acostumbra da injusticia, (g) ò se escusasse con presentarse ante los superiores, (h) ò si temiese que los dichos sus enemigos, deudos, ò amigos de personas que ahorcò, ò julticio, pondrian las manos en el, y ofenderian su persona, (i) ò si al tiempo

fran. de Oriani. nu. 34. Catho. Sacus n. 57. ff. de iur. iuram. & alii relati Josepho Mascardo de probat. 2. tomo verbo Fuga officialis, conclusio. 821. n. 9. folio 143. Avil. in c. 1. prator. gloss. Dadvat, n. 24. Didac. Perez ubi sup. d Roman. in Leg penult. n. 2. verificul. Secundo limita, ff. ad Silania. Puteus de syndicat. verb. Fuga officialis, capit. 2. fol. 190. Masc. ubi sup. n. 7. de concl. 821. quia inhibitiones, & injurias potentum, que incurrunt terribilem metum, inducunt violentiam impulsivam, ac si prohiberentur armata manu, Bald. in §. Injuria. tit. de pace iuram. firmam. in feudis, Belluga de specul. princip. rubric. 35. §. Post militares, num. 15. Avil. in dict. gloss. Dadvat, num. 24. e L. 4. tit. 17. part. 3. Puteus ubi supra n. 2. & verbo Fideiussor officialium, c. 2. n. 8. & Avil. in dicto loco in medio & in fine, Azeved. in d. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. nu. 10. Mascard. de probat. 1. tom. verb. Fuga officialis, conclus. 821. num. 10. f Dixi supra l. 2. c. 21. numer. 118. g Gloss. in Clem. pastoral. de re jud. Pate. jud. n. 3. & Avil. ubi sup. h Puteus in d. verb. Fuga officialis, cap. 2. n. 3. in fin. & Avil. in dict. cap. 1. pratorum, gloss. Dadvat, n. 24. Roma. ubi supra, Mascardus in d. loco num. fin. i Avil. ubi sup. ad fin. k L. 1. ff. ex quibus caus. majores, ibi: Sicut in unculis, servitutem hostiumque potestate esset. l Lib. 3. c. 8. n. 210. m Dict. l. Unic. verific. Vel intra sacrosanctos terminos, C. ut omnes iudices tam civil. Puteus de syndicat. verb. Officialis, c. 8. n. 6. fol. 104. Avil. in c. 1. prator. gl. Dadvat, n. 25. n Puteus de syndicat. verb. Probatio in syndicat. num. final. fol. 275. o Conducunt tradita per Mascard. de probatio. verb. Barateria, conclus. 166. n. 3. fol. 130. p Bartol. in l. Admonendi, n. 35. & ibi Jaf. n. 177. ff. de Jur. iuran. dicit commun. Vivius in suis commu. ver. Fuga limit. 11. q Supra lib. 2. c. 9. n. 28.

de la residencia estuviessse cautivo: ò en otra parte preso, (k) ò por otra justa causa impedido, se le concederia restitucion: la qual nunca es visto quitarse, como en otra parte diximos (l) ò por la clausula general.

120. Y quando el Corregidor, ò ministro de justicia, huyendo de la residencia, se retraxesse à la Iglesia, puede ser sacado della: porque bien assi como esclavo no goza de su inmunidad. (m) Y si el juez de residencia supiere que el tal Oficial quiere huyr, 121. y no lo remediare y asegurar, serà à su cargo y culpa: (n) y esta fuga se prueba por testigos domesticos. (o) Tambien la fuga que el Corregidor haze durante el Oficio, haze entera provança contra el, segun Bartulo y la comun opinion: (p) demas que comete crimen de lesa Magestad, en desamparar la ciudad y provincia, segun en otro capitulo diximos. (q)

De la forma, instancias, y juyzios de la pesquisa secreta y residencia publica.

122. Antes de tratar de los cargos, y de otros articulos desta materia, es bien que sepa el Corregidor residenciado, como en la primera instancia, ha de presentar sus defensas y descargos, porque despues no serà oydo: y sepa y entienda, assi el, como el juez de residencia, la forma y orden, instancias, y modo de proceder en el juyzio de la pesquisa secreta, por ser, como es extraordinario y anomalo. En lo qual digo, que aunque el hazer inquisicion y pesquisa general de delitos,

delitos, es odioso y prohibido: (a) pero permitese contra los Juezes, aunque no preceda infamia, (b) porque su odia de se refriene con el miedo, y su sobervia no crezca con el poder. Y no se les haze agravio pues (como dize el Obispo Redio) (c) saben que esta es la forma de las visitas y residencias, y con esta condicion aceptan los Oficios: y assi dize una ley de Partida (d) estas palabras: Pero como quier que non pueden ser acusados, si ones buenos se querellaren al Rey de algunos dellos, que fiziesen yerros, ò malfetrias, estonce el Rey de su Oficio deve pesquerir, ò saber la verdad, y si es assi como querellassen si lo fallasse en verdad, deve ge lo ovdar, è escarmentar segun entendiere que deve fazer de derecho, &c. Para saber el Rey y su Consejo con certidumbre, como los Corregidores y sus Oficiales han guardado y administrado justicia, està proveydo y encargado por muchas leyes, (e) à los que van à tomarles residencia, que apurada y exactamente se informen y averiguen la verdad, de como han procedido bien, ò mal en sus Oficios: y lo mismo se les manda y ordena por sus titulos y comisiones, de tal manera que por las informaciones y pesquisas secretas sin contestar las causas, y sin mas citacion (f) (porque por el pregon de residencia, y assignacion del termino peremptorio de los treynta dias para la instancia, se suple) (g) se dan los cargos con los dichos y nombres de los testigos, (h) y à quantas hojas, y se admiten los descargos: y con lo que ante los tales juezes de residencia se hiziere en un juyzio sumario de veynte y quatro dias, poco mas ò menos, sin guardarle la forma de los otros juyzios ordinarios en la prueba, ratificacion, (i) publicacion, y tachas de testigos, y conclusion de la causa, sino todos los dichos terminos y autos acumulados en uno; (k) se ha de dar sententia definitiva por ellos, por ser, como es, juyzio de inquisicion, y pesquisa de Oficio assi ordenado, y por los que acetan los Oficios sabido y consentido.

123. Las apelaciones de las residencias de pueblos de Señorío van à los Señores, ò à las Chancillerias, donde ay otras dos instancias, excepto las residencias de las villas de Talavera de la Reyna, y de Alcalá de Henares, que por particular acuerdo del Consejo, aunque son del Arçobispo de Toledo, he entendido pueden venir al Consejo, y no se consultan con el Rey. Y las residencias de las ciudades y pueblos Realengos, villas eximidas, vienen al supremo Consejo, (l) donde, sin conceder mas termino, ni admitir nuevas provanças, ni dar lugar à mas instancias, se da la segunda y ultima sententia, porque conforme à una ley Real, (m) 124. en las tales residencias secretas y publicas, quales son capitulos y demandas, no ay mas de dos instancias, una la que se causa ante el juez que la toma, y otra ante los del Consejo, donde comunmente se sententia por los mismos autos, sin recibirse mas aprueva: si ya no constasse que por negligencia, ò dolo del Juez, ò por industria del residenciado, ò por notable falta de termino, se huviesse dexado de averiguar la verdad, que en estos casos, ò dando noticia al Rey, ò al Consejo de culpas graves omitidas de averiguar, he visto algunas vezes dar lugar à que se hagan nuevas provanças, y tal vez despues de sentenciada la residencia, y que se trayan los processos en que se fundan los cargos y capitulos, y los descargos dellos, en virtud de una ley Real, (n) que advierte à los Juezes de residencia, que si en esto alguna dissimulacion, ò negligencia huviere se embiara à hazer la provança, ò comprobacion que faltare, à su costa, y seran castigados como conenga. Y aun he visto embiar el Consejo un escrivano de Camara à ello, y de las nuevas culpas averiguadas, hazerle nuevos cargos, prueba y juyzio de residencia, y sentenciarle en primera instancia en el Consejo. Y desto nuevo, y no sentenciado antes, ha lugar suplicacion.

125. De manera que de la sententia que pronuncia el Consejo, assi en la pesquisa secreta, como en los capitulos ò demandas, sobre lo sentenciado por el Juez de refidencia,

a Dixi sup. lib. 3. c. 15. n. 100. & seqq. b Amedeus de syndicat. fol. 44. n. 47. & 48. c De majest. princ. verb. Sed etiam per legimus iramities, n. 173. cum antecessentibus, & n. 164. fol. 63. Paz in pract. 1. tom. 8. part. 3. Unic. folio 231. n. 15. d L. 11. tit. 1. part. 7.

e L. 4. tit. 4. libro 2. & l. 10. & l. 11. tit. 7. lib. 3. Recopilat.

f Gregorius in l. 6. tit. 16. part. 3. glo. 1. g Bart. in l. Item illa, ff. de Constitut. pec. & melius Bald. in Authentic. ij. qui, C. de tempor. app. verb. Quarto sumum, Thom. Doccius in com. 5. n. 2. h Cap. Quas. liter & quando in 2. ad fin. de accusatio. l. 11. tit. 17. p. 3. & ibi Gregor. Aviles in cap. 4. syndicat. gloss. 1. num. 9. Paz in pract. 1. tom. 8. part. 3. Unic. n. 30. fol. 237. Azeved. in l. 13. tit. 7. n. 1. & 3. ad fin. verb. Ex quibus, & verb. Licet, lib. 3. Recopilat.

i Redin. in dict. n. 164. k L. 12. tit. 5. libro 3. Recop. Amedeus de syndicat. fol. 63. n. 183. Aviles, in c. 3. syndicat. verb. Fregeonar, n. 15. Paz in Pract. 1. tom. 6. part. c. Unic. n. 10. folio 225.

l L. 20. tit. 4. libro 2. & l. 17. tit. 7. & l. 15. tit. 1. lib. 3. & l. 2. tit. 5. lib. 3. Recop. Avil. in c. 10. syndicat. gloss. En el Consejo. m L. 52. tit. 4. libro 2. Recop.

Tom. II. Pp 2

rias, donde ay otras dos instancias, excepto las residencias de las villas de Talavera de la Reyna, y de Alcalá de Henares, que por particular acuerdo del Consejo, aunque son del Arçobispo de Toledo, he entendido pueden venir al Consejo, y no se consultan con el Rey. Y las residencias de las ciudades y pueblos Realengos, villas eximidas, vienen al supremo Consejo, (l) donde, sin conceder mas termino, ni admitir nuevas provanças, ni dar lugar à mas instancias, se da la segunda y ultima sententia, porque conforme à una ley Real, (m) 124. en las tales residencias secretas y publicas, quales son capitulos y demandas, no ay mas de dos instancias, una la que se causa ante el juez que la toma, y otra ante los del Consejo, donde comunmente se sententia por los mismos autos, sin recibirse mas aprueva: si ya no constasse que por negligencia, ò dolo del Juez, ò por industria del residenciado, ò por notable falta de termino, se huviesse dexado de averiguar la verdad, que en estos casos, ò dando noticia al Rey, ò al Consejo de culpas graves omitidas de averiguar, he visto algunas vezes dar lugar à que se hagan nuevas provanças, y tal vez despues de sentenciada la residencia, y que se trayan los processos en que se fundan los cargos y capitulos, y los descargos dellos, en virtud de una ley Real, (n) que advierte à los Juezes de residencia, que si en esto alguna dissimulacion, ò negligencia huviere se embiara à hazer la provança, ò comprobacion que faltare, à su costa, y seran castigados como conenga. Y aun he visto embiar el Consejo un escrivano de Camara à ello, y de las nuevas culpas averiguadas, hazerle nuevos cargos, prueba y juyzio de residencia, y sentenciarle en primera instancia en el Consejo. Y desto nuevo, y no sentenciado antes, ha lugar suplicacion.

125. De manera que de la sententia que pronuncia el Consejo, assi en la pesquisa secreta, como en los capitulos ò demandas, sobre lo sentenciado por el Juez de refidencia,

Tom. II. Pp 2



a Dist. l. 52. tit. 4. lib. 2. Recopil. b Gloss. Perpetuus in l. Nam Imperator, 37. ff. de legib. l. Servus, juncta l. Sine praesentio, 21. C. de poenis, ubi condemnatus sine praesentione temporis, intelligitur per decennium, Tiraq. de retract. conventio. §. 1. gloss. 2. num. 4. Decian. in c. ex literis, num. 10. de const. licet illud quod non habet certum finem, reputatur perpetuum, l. Jurisperitus, ff. de Excusatio, tur. Dec. in d. loco, & Tiraq. ibidem, §. 1. gloss. 1. nu. 29. gloss. in l. Sicut, C. de praescript. 30. vel 40. annor. verb. Perpetuus, id est, sine praesentione temporis, & Bald. in l. adversus, num. 2. C. de usur. ait, quod semper intelligitur, id est de decennio, Tiraq. in d. §. 1. gloss. 2. a numer. 8. quod dictio Semper, verificatur in triennio, 10. vel 20. annorum, Alexand. conf. 185. num. 7. volu. 7. Silvest. Aldobrand. in princ. Instit. de satisfactio, tur. n. 27. cum seqq. & locatio ad decennium ceterum perpetuo, Orosc. in l. Manumissiones, numer. 9. ff. de justit. & jur. de praescriptio, longi temporis reputatur decennio, C. de long. temp. pret. & qui studiorum causa moratur, decennio contra hit domicilium, l. 2. C. de incolis, lib. 10. & jus exequendi decennio finitur, l. Si filius fam. C. de petitione hered. Bald. in l. Quod si noit, §. si quid sit, num. 1. ff. de scholasticis edicto, & per decennium remittitur penna, gloss. in l. Dicitur, ff. de Poenis, Clarus in pract. §. Fin. quest. 60. num. 32. & per decennium inducitur consuetudo, Orosc. in l. de quibus, num. 12. cum seqq. ff. de Legib. l. 5. tit. 4. part. 1. & decennalis consuetudo dicitur longa, rubric. C. & ff. Quae sit long. consuetud. & l. Dianna, ff. de legibus, l. Si cum

dencia, no ha lugar suplicacion, salvo en el Consejo de la Ordenes, donde de lo sentenciado por los del Consejo en los capitulos, se apela para ante su Magestad y su Consejo de Comisiones: y salvo de lo que no vino sentenciado por el Juez de residencia, sino omitido, o remitido al Consejo; o si en la sentencia del Consejo huviere privacion perpetua del Oficio, o condenacion de pena corporal, conforme a la ley Real. (a)

126. Esta misma decision procede y se entiende no solo en lo que se sentencia sobre los capitulos o demandas publicas contra el residenciado, sino tambien contra los capitulantes quando son nuevamente condenados por el Consejo: sobre lo qual, segun he entendido, se ha hecho acuerdo por los Señores del para que por los capitulantes, ni por los Juezes, no se pueda suplicar en los dichos casos: porque se ha pretendido, que quando el Consejo haze nueva condenacion, acrecentando la sentencia del ordinario, que ha lugar suplicacion fo color que la dicha ley dize folamente, que no aya quando las tales sentencias se confirmaren, o revocaren, o moderaren, y no dize quando las crecieron: pero como quiera que la dicha ley folamente admite la suplicacion en los dos casos exceptados de pena corpora, o de privacion, haze regla en contrario de no admitirla: aunque la pena dada por el ordinario, o por el Consejo sea menor que la de privacion, o corporal. Y tambien porque basta, que por la sentencia del Consejo se altere la del inferior, aunque no diga que la revoca, para que sea vulto revocarla, y excluir la suplicacion.

127. Tambien se ha dudado, si de la condenacion de suspension de Oficio de diez años, hecha en residencia, se admitirá suplicacion, por dezir la dicha ley, que solo se admita en caso de privacion perpetua. Y parece que se deve admitir, porque lo que dura diez años, se tiene por perpetuo, segun derecho, (b) y la suspension y privacion tienen el mismo efeto, pues lo mismo se juzga del todo para el todo, que de la parte quanto a la parte. (c) Pero lo contrario se ha de tener, que no ha lugar la suplicacion de suspension de diez años: porque la palabra, Perpetua, denota cien años, o la vida del hombre: (d) y assi no se verifica lo que la ley quiso en la suspension de diez años, que esta no es privacion, y assi tienen diversos nombres: (e) y a quien no quadsen las palabras de la ley, tampoco conviene su disposicion: (f) y el arrendamiento por diez años no se llama perpetuo, sino por largo tiempo: (g) y en algunos casos, aun la privacion de alguna dignidad no se equipara a pena corporal, segun la comun opinion de Benedicto de Plumbino, y otros. (h)

De lo qual nace otra duda, si muchas condenaciones de suspension hechas en residencia, que todas llegan a diez años o passan dellos, bastaran para equipararlas a privacion. Y parece que si, por una decision del Jurisconsulto Ulpiano. (i) Pero lo contrario es mas cierto, porque para impedir la Jurisdiccion (k) tassada o limitada, no se juntan ni agregan muchas sumas.

128. Suele assi mismo dudarse, si quando el Consejo da sentencia de destierro contra alguno de los residenciados, si ha lugar suplicacion en virtud de la dicha ley Real, en quanto dispone, que se admita, quando se impone pena corporal: y es de ver, si el destierro se equipara a ella. En lo qual digo, segun Acursio y otros, (l) que el destierro perpetuo para galeras, o para alguna Ista, o

col. pen. ad fin. C. de transact. Barr. in l. Lucius, §. qui habebat, ff. ad Trebel. Alex. conf. 135. n. 2. vol. 4. Avend. in l. 1. tit. 2. de supplicacion. n. 13. verb. Sed quotidianam. Accurs. in l. Si magnum. C. de his qui accus. non poss. & in l. unie. C. ne Christianum mancip. & in l. nemo, C. de malef. & Mateinat. & in l. transigere. C. de Transactio. per plura iura que citat Covarruv. in 4. 2. part. cap. 7. §. fin. num. 10. pag. 392.

fideicommissa. §. Aristot. ff. Qui & a quibus, quod procedit maxime in favorabilibus: & exulati perpetuo, mittuntur in insulam per decennium, l. 1. in fin. titulo 24. lib. 8. Recop. §. L. que de tota, ff. de rei vendic. iudicis traditus per Everard. in loco legal. ab aequipollentibus, cum non interit quomodo fiat, sed ut fiat l. Cum servus, ff. de Verbor. oblig. d. l. 1. ff. pro socio, gloss. in Clem. 1. verbo, Per electionem, de re script. Argument. l. Si idem, C. de Codicillis. §. L. Si servus, §. Non dixit pretor, ff. de Acquir. hered. l. 4. §. Toties, ff. de damn. infect. Mieres de majorat. 2. part. quest. 2. fol. 267. col. 1. n. 21. §. Covarruv. lib. 2. variar. capit. 26. h In l. Servum quoque, §. ad crimen, post num. 22. ff. de Publici. iud. & alios refert Clar. in pract. §. fin. q. 32. n. 6. i In l. Si qui separatum, §. Si quis cum una, ff. de appellatio. & que dixi supr. lib. 3. capit. 8. numer. 222. k L. si idem cum eodem, §. fin. ff. de jur. omni. iud. facti. l. scire debemus, ff. de Verbor. oblig. & que tradit Barr. in l. ubi fideiussor, §. 24. ff. de Solutio. & in l. 1. per text. sup. ff. de Condit. inst. Bald. in l. ubi pactum, §. ad Trebel. Alex. conf. 135. n. 2. vol. 4. Avend. in l. 1. tit. 2. de supplicacion. n. 13. verb. Sed quotidianam.

a L. nec enim, ff. de lib. homin. exhib. ait: Nec enim a specie fervientium differant, quibus non datur facultas recedendi, l. Titio centum §. Titio centum, in 2. ff. de Conditio. & demonstrat. b L. 2. §. titul. 19. lib. 8. Recopilatio. Avend. in cap. 16. pretor. n. 17. & 18. verfic. Item non obstat, lib. 2. ubi quod per jura regni, que citat, exilium quinquennale non dicitur pena corporalis, (& sibi contrarius a-liud sentit in dict. dictionario, verbo, Criminali, in fin.) & Azaved. in dicto loco & in addition. ad Pisan. in curia, lib. 4. capit. 6. n. 14. Clarus in Practic. §. fin. questione 32. n. 5. post Anton. Gom. in 3. tomo delictorum, c. 1. n. 13. in fin. c Avend. in d. verb. Criminali, & Boffius, & Farinac. ubi supr. ff. de Verbor. oblig. n. 17. in fin. d In titulo que sint regalia, num. 87. fol. 105. e Dixi supra, lib. 2. c. fin. num. 255.

del Reyno, que en latin se llama Deportatio, se reputa por pena capital; y assi proceden, y se entienden las leyes Reales, que equiparan la pena de muerte, y la mutilacion de miembro al echamiento de tierra. Pero el destierro temporal de un pueblo, o mas (que no sea yendo a alguna Ista, o lugar preciso, (a) que en Latin se llama Relegatio) no es pena corporal, segun una ley Real, que hablando de los amancebados, dize: No ha de llevar pena corporal, sino de marco y destierro: por lo qual sienten lo mismo algunos autores de estos Reynos; (b) aunque Avendaño, Boffio, y Farinacio tuvieron, (c) que ora fuese el destierro de una, o de otra calidad, siempre asigaa al cuerpo, y era pena corporal: pero no satisface Avendaño a la dicha ley Real a la qual se ha de estar, para que no aya lugar la dicha suplicacion en la condenacion de destierro temporal.

129. La disposicion de la dicha ley Real, que deniega la suplicacion, exceto en los dichos dos casos de privacion perpetua, o pena corporal, procede assi mismo en los Regidores, y escrivanos, y otros Oficiales, y en todos los demas residenciados, porque las leyes de la residencia del Corregidor, y sus Oficiales, comunmente comprehenden a todos los Oficiales publicos, a quien juntamente con el se toma residencia, como adelante veremos en la provançã de los cohechos. Verdã es, que dize Andres de Isermia, (d) que regularmente se deve admitir suplicacion en lo que no esta prohibido, y que para denegarla, no se ha de hazer estension.

De aqui es, que podra suplicar el Juez de residencia de la condenacion que el Consejo le hiziere por haver dexado de sentenciar algunos cargos, o capitulos, y remitidos al Consejo, contra lo dispuesto por su titulo, y por ley, como adelante veremos, o por otra culpa, o causa, como quiera que sobre la tal condenacion no ha sido oydo, ni se ha causado juyzio con el, y ha de tener defensa, (e) pues ay casos que pueden remitirse por determinar al Consejo.

De condenaciones de visita, de Tom. II.

qualquier genero que sean, tocantes a suspension, o privacion, destierro, o dinero, no ha lugar suplicacion, por ser carta acordada de su Magestad, y consentida por los ministros, que con esta condicion acetaron los oficios, pues al que sabe el tal orden de proceder, y le consiente, no se le haze injuria ni engaño, como dize la regla del derecho: y assi passo con esto Avendaño, (f) y en estos dias se ha apurado mucho esta duda en las visitas de diversos tribunales que se han publicado; y se ha cerrado la puerta a las suplicaciones que le han intentado e interpuesto. No dudo yo, que si por sentencia de visita alguno fuese condenado en pena de muerte, o mutilacion de miembro, o servicio de galeras, o destierro para alguna Ista, que se admitiria suplicacion, por lo que atras queda dicho, y en estos casos no obstaría el tacito consentimiento de la dicha forma, y orden de proceder, por ser inopinados, y que aun por consentimiento expreso no se podrian renunciar, por no ser nadie señor de su cuerpo, (g) y tambien porque por juyzio de visita, que es sumario y anormal, fuera del orden y reglas del derecho comun, no se puede imponer pena de muerte, ni aun de infamia, segun Baldo, y otros. (h)

130. En resolucion estan obligados los Juezes de residencia a dos cosas: la una, a no dexar de hazer todo el examen y averiguacion que convenga por testigos, autos y escrituras, y en otra qualquier manera permitida, yendo inquiriendo de testigo, en testigo, como dize la ley, (i) hasta hallar y saber la verdad, sin dilimular ni omitir diligencia alguna, fo la pena que arriba diximos. La otra es, no dexar de hazer cargo de lo que resultare de la dicha pesquisa, que sea de consideracion, y que deva hazerse, como en ambas cosas lo dispone y apercie la dicha ley Real. (k)

131. En el Consejo no corre la instancia, ni se causa defercion (que de suyo es odiosa, y no se presume, (l) aunque no se haga la presentacion de apelacion en casos de residencia, y en otros qualesquier,

f In cap. 67. pretor. nu. 4. verfic. Item in consuetudinibus que sunt in syndacatu. g L. liber homo cum vulgaris legem Aquil. h Bald. in l. certa ratione, n. 6. C. Quando provoc. non est nec esse Gregor. in l. 7. titul. 51. part. 7. per text. lib. 1. titul. 1. p. ead. Boffius in titulo de couvicis, nu. 40. & 41. Sarmient. lib. 1. felech. c. 1. n. 11. Clarus in practic. q. 83. verbo, Indes, n. 22 & 21. i L. 1. titul. 7. lib. 3. Recop. k Dist. l. 41. tit. 4. lib. 2. Recopil. l Paul. Castrensin l. 1. n. 4. ff. quis cautio, quem sequitur ibi Alexand. n. 21. & 22 & Jaf. n. 17. & Paz in Practic. l. tom. 2. part. cap. uniceo, n. 17. folio 109.



quier, como no sea mucho tiempo fuera del termino legal, segun Matheo de Allicitis y otros, (a) 132. assi porque las causas de residencia son criminales, en que no se practica defercion, (b) como porque los Juezes de la Corte, segun Guillermo Benedicto, (c) no estan obligados a observar la forma de los juzyos; y porque con el Rey y sus Consejos vale mas la verdad que el rito dellos. (d)

Del estylo y fidelidad de los cargos.

133. EL hazer los cargos contra el Corregidor y sus Oficiales no se deve fiar del escrivano ni de otra persona alguna, porque como han de passar por los oydos, y censura de los Senores del Consejo, conviene que se hagan cabal y atentamente. Y lo primero deve advertir el Juez, que se saquen fielmente, y se formen de los dichos de los testigos, y provanças de la residencia con puntualidad, sin alterar de la sustancia en cosa alguna: porque levantar testimonio a los testigos, y a los autos, es culpa en escula, y malicia que causa injuria. Demas desto devense ordenar, como tocamos arriba, por estylo congruo y decente, y que por tal romance se signifique la culpa, que no se afrente ni denueste la persona; porque no ay cargo tan feo y torpe, que no se pueda dezir por estylo y termino modesto. Y deve diferenciar la pureza del Juez en ordenar los cargos de la passion del capitulante en acriminar los capitulos.

De que cosas no se han de hazer cargos.

134. POR ser el Oficio, y arte de gobernar, la mas excelente y dificil de todas, segun en otro lugar diximos, por causa de ser el hombre el mas ingrato de todos los animales para con aquel que le rige y gobierna, por lo qual entre los Etnicos se dixo por refran, que el que gobierna, tiene el lobo por las orejas, como quien dize, si se le escapa, o le da lugar embestir a

el lobo con el, y dañarleha; no se deven hazer cargos de algunas culpas contra los Corregidores y Juezes, aunque esten provadas, quando son menudos, o impertinentes del Oficio de gobernar, o juzgar, porque como dixo el Papa Anacleto, (e) si todos los delitos se huviesen de castigar en este siglo, no tendrían lugar los divinos juzyos; y porque de las cosas minimas, como no hazen caso las leyes; tampoco deve hazerle el Pretor, segun ensena el Jurisconsulto Calistrato, (f) ni por las cosas pequenas no se deve dar a los hombres congoxa ni asficion, como dize Justiniano; (g) ni ser los Juezes indicados, segun Baldo y otros: (h) si ya no fuesen tan en defautidad del Oficio que para significar al Consejo el poco talento, o liviandad del ministro (como adelante diremos) convenga hazer apuntamiento dellas, que entonces todas en un cargo podra acumularse: porque ocupar al Consejo en cosas fuera de proposito, arguye poco saber del que toma la residencia; y la superfluidad è impertinencia que se tolera al capitulante que acusa, porque se sujeta y pone a la pena de la calunia, no es permitida al Juez discreto, que procede de Oficio, y ha de echar mano de cosas de sustancia, y no del donayre, ni de la palabra ociosa que el Juez dixo, ni de la descomposicion liviana que hizo en actos estraños del Oficio: y aunque sean en el: como hizo cargo un Juez de residencia a un Corregidor de Badajoz mi antecessor, porque visitando la fruta en la plaza, comio un higo; y dixo el Presidente del Consejo, quando se vio este cargo, que si era de los higos Donigales que alli llaman, y son muy buenos, disculpado esta; pues como dixo el viejo Cremes, (i) hombre soy, y ninguna miseria y flaqueza humana pienso que me falta: y no pecar en nada, segun dixo Justiniano, (k) mas es de hombre divino, que de mortal: y assi no es de maravillar, ni hazer caso de algunas negligencias, o omisiones, ignorancias, descuydos y excessos livianos, a los quales, segun los jurisconsultos Ulpiano, y

a L. 3. tit. 18. libro 8. Recop. Math. de Allicitis. decision. 78. & 79. & 243. Avend. in 2. respons. numer. 6. verfic. Undecima Concilio. Joam. Gutierrez. lib. 1. practice. q. 9. 104. n. 4. & 5. Parlador. lib. 2. rerum quod. c. fin. 1. part. 1. n. 10. p. 152. Azeved. in l. 10. tit. 17. n. 67. lib. 4. Recopilat. b Apud superiores judices, Covar. in lib. 1. variat. c. 1. in fin. Avend. ubi supra. num. 5. Azeved. in dict. l. 2. n. 3. & 10. post Gregor. in l. 23. tit. 23. gloss. 1. p. 3. quamvis, h. 20. tit. 7. lib. 3. Recop. bis inducit defertionem in his causis publici syndicatus. c In capit. Raynannius, verfic. Si aliquis liberis, in 2. n. 49. folio 76. de Testament. d Bald. in l. rescripta. n. 6. C. de precib. imp. offic.

e In capit. si omnia, c. quinquiesime 1.

f In l. scio, ff. de in integrum restitut. l. fin. §. fin. C. Arbitrium tutel.

g In exiguis enim non tam scrupulosa exigunt observatio. Auth. nisi breviores, C. de sentent. & interlocutio. omn. jud. Bald. in l. non ignorat. col. 3. C. Qui accus. non poss. nec enim expedit (ait Justin. Imperator.) magnas de rebus exiguis sustineant bonines attributiones. Auth. de fide instrum. §. Oportet.

h Bald. in l. quamvis ff. de Condition. & demonstr. Partes de syndicat. in princip. capit. 2. incip. An si possit, n. 23. fol. 96. Azeved. in l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop. n. 112.

i Apud Teuton. scena 1. actu. 1. Homo sum, & humani a me nihil alienum puto.

k In l. 1. §. omnibus, C. de veter. jur. enucle. ibi: In nullis penitus peccare, divinitatis potius est quam humanitatis, text. & gloss. 2. in cap. porrecta, de confirmatione univ. vel inuul.

Mauriciano, se ha de dar perdon, (a) pues no es mucho dexar alguna vez de estar los hombres en si. Y por esto dixeron los derechos, y los Doctores, que los Juezes no avian de ser residenciados, fino de los hurtos (que en esta materia, son los cohechos y baraterias) y extorsiones violentas, y de las fuerças, y de lo llevado por malas sentencias, (b) y de lo cometido con dolo y culpa, y no de las cosas leves, ni de las que son fuera del Oficio: (c) aunque segun Baldo y otros, (d) se practica demandarlos sobre ellas en residencia. Pero aconsejoles que se abstengan de dezir gracias y palabras ociosas, y de hazer descomposturas, por la gravedad y autoridad que requieren los Oficios de Justicia.

135. Esto de no hazer cargos ni condenacion por cosas menudas, procede con mas razon en favor de los Juezes que tuvieron limpias manos, y hizieron honradamente sus Oficios, y procedieron bien en lo sustancial dellos; contra los quales no se deve hazer escrupulosa inquisicion, como queda dicho, (e) ni embiar de casa en casa a saber quien les dio alguna cosa, o ha recibido dellos agravio, ni admitirse peticiones frivolas, o caluniosas, o licenciosas, sino que se han de atropellar y castigar los que les injuriaren de obra o de palabra, como avemos dicho.

Con que provança se deven hazer los cargos.

136. EN otro error caen muchos Juezes de ordinario, que es hazer cargos por testigos de oydas, o por otras tan leves presunciones, que aunque el reo no se descargasse, no podria ser condenado; y desta suerte hazen mucho numero de cargos sin fundamento alguno. En lo qual se deve hazer una distincion, y es, que por testigos de oydas no se haga carga sino es sobre cosa tan publica y manifiesta, que no reciba duda, y que el caso sea grave, y concurriendo algun adminiculo, (f) y en los negocios, que no son cohechos, baraterias, fuerças, parciali-

dades, ni otros delitos de consideracion, no se deve hazer cargo con solo un testigo de vista, quando con el no concurre otro adminiculo, o indicio que le coadjuve, porque aunque el dicho de un testigo que depone en especie, defhaze y vence la presuncion general, (g) que la ley concibe en favor del Juez, como adelante veremos, siendo el negocio y causa leve, y no pudiendo, como no puede, hazerle condenacion con un testigo, me parece que no se puede hazer cargo por solo su dicho: pero en los cohechos y culpas susodichas, y en otras graves, bien se justre hazer cargos con el dicho de un testigo de vista, el qual siendo mayor de toda excepcion, haze semiple na provança; y en materia grave hase de proceder con mas cautela, 137. y porque los superiores quieren saber todo lo que passa, para informar su animo, como quiera que el Principe y el Senado supremo, que tiene sus vezes, son como Dios en la tierra segun dicen las leyes, y los Doctores, (h) en cierta manera, y juzgan la verdad sabida (i) por presunciones, aunque no concluyan: de cuyo juzyio se guarde el reo, como dize Egidio Bolfio, (k) porque juntan de aqui y de alli consideraciones que facan de las provanças en especial en visitas, residencias, y pesquisas, donde no son tan regulares, ni la forma de proceder es la ordinaria: y lo que al Juez inferior (que esta atado a la ley) no es licito para poder condenar por ellas, ni por un testigo, sino es en cohechos: y con otros testigos, a los superiores, que tienen mayor poderio y arbitrio, les parece permitido: y porque demas de lo dicho, pueden sin consulta del Principe traspassar las leyes, y juzgar segun su conciencia, (l) aunque no se la aseguran Purpurato, Cassaneo, y otros, (m) juzgando segun ella, contra leyes, o contra lo alegado y provado. Y guardense los que assi juzgan, como dize Martin Laudente, (n) no informen mal sus conciencias. En lo qual, como diremos adelante, puede mucho la buena o mala fama del residenciado, para ser

a Vide sup. hoc c. n. 59. & inf. n. 143.

b L. unic. C. ut omnes judic. tam civil. Auth. ut iudices sine quo. suff. §. illud, & ibi gloss. 1. Bald. in c. cum te, in princip. de re judicat. & in l. observare §. proficiat. q. 2. num. 2. ff. de offic. procons. Angel. in l. Si quis, §. cum autem, ff. rem ratam habet. Cathaldi. de syndicat. q. 149. n. 88. in fin. fol. 21. quod dicit notabile Amadeus in eod. tract. num. 126. fol. 56. Clarus in pract. §. fin. q. 73. num. 3. post Angel. & Paul. in l. Si servus vetus, ff. de leg. 1. Avil. in c. 1. preter. gloss. Beld. num. 29. & furtum in hoc proposito dicitur omnis violenta extorsio. Angel. de syndicat. fol. 6. n. 3. Belluga de Specul. Prin. rubric. 35. §. post militares, n. 13. fol. 164.

c Ut praeter alios proxime citatos tenet Belluga in d. §. post militares, n. 6. verfic. Sed videamus, fol. 163. d Quorum sup. meminimus hoc cap. num. 87. in §. En residencia. e Supra hoc cap. n. 59.

f Innocent. Abb. & DD. in cap. praetera de testibus.

g Quia una presuntio tollit & vincit aliam, l. Divus, ff. de In integr. restit. Hippolyt. in pract. §. Diligent. de 202. & seq. & num. 157.

h Vid. sup. lib. 3. c. 1. n. 3.

i Dixi lib. 2. cap. 10. n. 14. & seq.

k De criminibus de indicis pag. 168. n. 13.

l Neviza. in d. supra. notat. n. 70. Alciac. in c. 1. n. 89. de Offic. ord. Roman. consil. 70. n. 23. & 24. vol. 1. m Purpurat. & Laudente. n Purpurat. & Laudente. in catalog. glor. mund. 7. p. consil. 3. verfic. Oclatum, & magister Perez del Castillo in tractat. de la estades y la manamienor de Dios, fol. 17. n. In dict. loco.